



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 31 001 **2017 00020 00**

Demandante: VILMA INES GOMEZ NARVAEZ

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*“Llamamiento en Garantía Asociación de Padres de Familia de Flor del Monte y
Seguros del Estado S.A.”*

AUTO

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de llamamiento en garantía, elevada por la parte demandada ICBF, con respecto a la Asociación de Padres de Familia de Flor del Monte y la aseguradora Seguros del Estado.

Ahora bien, la figura del llamamiento en garantía, en el procedimiento contencioso administrativo, tiene una regulación expresa en el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

Según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Donde a su vez, el Art. 227 de dicha norma remite para efectos de trámite y aspectos no regulados, a las reglas del procedimiento civil, esto es del Código General del Proceso –Art. 64 y siguientes-.

Sobre la admisibilidad del llamamiento, se observa que las normas referidas consagran una serie de requisitos sustanciales, que además se sustentan por parte de la jurisprudencia contenciosa administrativa, en el sentido de que “*el escrito en que se formule, y en el que se debe acompañar prueba sumaria del derecho a convocar al tercero así como de la existencia y representación, debe contener i) el nombre del denunciado o llamado con la indicación de su domicilio o residencia, ii) los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la vinculación así como iii) la dirección de la oficina o habitación donde recibirán notificaciones el denunciante o llamante y su apoderado*”¹

En relación al trámite del Llamamiento en Garantía, nos remitimos al artículo 66 del Código General del Proceso por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El mencionado artículo del estatuto adjetivo civil, es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección C. Auto del 11 de marzo de 2013. Expediente con radicación interna 45783. C.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Ver también Sección Primera. Auto del 15 de mayo de 2014. Expediente 2004-005440-01. CP Dra. María Elizabeth García González.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.*

En ese orden de ideas, advierte esta agencia judicial que al momento de revisar el escrito de llamamiento en garantía invocado por el ICBF con respecto a la Asociación de Padres de Familia de Flor del Monte, se observa que a lo largo de la demanda y el escrito de llamamiento no se aporta prueba que acredite la vinculación de la demandante VILMA INES GOMEZ NARVAEZ, con la asociación llamada en garantía, al igual que no se acredita, el lugar de la prestación del servicio por parte de la misma, y solo se constata el contrato celebrado entre el ICBF y dicha asociación, y a su vez, se denota la inexistencia del certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Padres de Familia de Flor del Monte, siendo este requisito indispensable al momento de proceder a la aceptación del pedimento de intervención de tercero, en ese sentido este Despacho Judicial precisa que, la solicitud de llamamiento en garantía solicitada por el ICBF no cuenta con los elementos suficientes y requeridos para la aceptación del mismo.

De igual forma ocurre con SEGUROS DEL ESTADO S.A.², pues frente a este llamamiento no se aportó la prueba de legal que haga efectiva el vínculo esencial para proceder al llamamiento, ni el certificado de existencia y representación legal, por lo que como se mencionó no se cumple con los requisitos exigidos por la norma para acceder a la solicitud de llamamiento en garantía.

Es importante mencionar, que las eventualidades señaladas como carencias que impiden aceptar el llamamiento en garantía no pueden abstraerse de los anexos de la contestación de la demanda, y son necesarios de acuerdo a los lineamientos de las normas antes transcritas, e igualmente de la sola exposición de la teoría de la parte demandada, no se puede entender el cumplimiento de los señalados.

² Llamamiento que de igual forma se entiende negado ante la no procedencia del mismo con respecto a la Asociación de Padres de Familia de Flor del Monte.

En consecuencia, no se aceptará lo solicitado por la apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en el sentido de llamar en garantía a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE FLOR DEL MONTE y la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º- Negar la solicitud de llamamiento en garantía, propuesta por el ICBF, frente a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE FLOR DEL MONTE y la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, conforme los considerandos de esta decisión.

2º- Una vez ejecutoriada esta decisión, regrese el asunto al Despacho, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ